REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	**1100-133-370-40-2024-00333-00**
Demandante:	**AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, FREDY YESSID VALLEJO ROSERO E INGRID CAROLINA VALLEJO ROSERO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y ARL AXA COLPATRIA**
Asunto:	**AUTO ENVÍA PROCESO PARA ACUMULACIÓN**

I. ANTECEDENTES

-El 26 de octubre de 2020, los señores **AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, FREDY YESSID VALLEJO ROSERO E INGRID CAROLINA VALLEJO ROSERO** presentaron, por intermedio de apoderada judicial, demanda en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la **ARL AXA COLPATRIA**, con la cual pretendieron que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 41793 del 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordenó el cobro en contra de la señora Aida Graciela Rosero Montenegro, por un valor de $3.926.500 más los intereses causados a partir de la ejecutoria de dicho acto, derivados del pago de la reclamación reconocida y pagada por la ADRES por concepto de gastos médico-quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios, con ocasión del accidente del vehículo automotor de la señora Rosero acontecido el 10/06/2015 y el cual al momento del siniestro no contaba con Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

- Resolución No. 1892 del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 41793 del 2 de diciembre de 2019 y que la confirmó en todas sus partes.

-El 26 de febrero de 2020 la demanda fue repartida al Juzgado 7 Administrativo de Pasto, el cual, mediante auto del 29 de enero de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, pues estimó que los actos administrativos demandados fueron expedidos en Bogotá y que la demandada ADRES no cuenta con oficina en Pasto, lugar de domicilio de la demandante, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

-El 6 de febrero de 2021, la Oficina de Reparto de Bogotá repartió el proceso al Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que mediante auto del 12 de marzo de 2021, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los jueces laborales de Bogotá, argumentando que el fondo de la controversia se suscita a que se tenga como accidente laboral, los hechos ocurridos el 10 de junio de 2015, sufridos por el señor Fredy Yessid Vallejo Rosero cuando se transportaba en una motocicleta y de quien se advierte para la época laboraba con la empresa Admitel Ltda.

-Mediante acta de reparto del 19 de abril de 2021, el expediente fue asignado al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá, el cual planteó conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional al exponer que lo que se pretende con la demanda es la nulidad de dos actos administrativos expedidos por el Jefe de la Asesora Jurídica de la ADRES, cuyo control corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

-Mediante auto Nro. 457 del 29 de marzo de 2023 la Corte Constitucional resolvió el conflicto y le asignó la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, devolviendo el expediente al Juzgado 46 Administrativo de Bogotá en consideración a que los actos administrativos demandados no tienen relación directa con la seguridad social de ninguno de los demandantes.

-El 14 de noviembre de 2023 el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

-El 15 de febrero de 2024, la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos repartió el proceso al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá con número de radicado 11001333400420240010500.

-El 16 de febrero de 2024, la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos, tal vez por error involuntario, **repartió la misma demanda** al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá con número de radicado 11001334104520241060O. El 24 de mayo de 2024 admitió la demanda.

-El 15 de septiembre de 2024, el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 5 de septiembre de 2024 argumentando que las actuaciones acusadas fueron expedidas dentro

de un proceso de cobro coactivo y que los competentes para conocer de dicho proceso son los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

-El 17 de septiembre de 2024, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá repartió la demanda al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá con el Radicado No. 11001333704020240033300.

En consecuencia, se estudiará si el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta es competente para conocer la demanda remitida por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989[1] dispuso que las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tendrían las siguientes atribuciones:

> **ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:**
>
> SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
>
> 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
> 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
> 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
> 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
> 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
> 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
> 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
> 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
> 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
> (…)
> SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:
>
> 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
> 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.
> PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley (Subrayas del Juzgado).

De la norma en comento, se colige que la Sección Primera, tiene competencia residual para conocer los asuntos no adjudicados a otras secciones, en tanto, la Sección Cuarta conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de la jurisdicción coactiva.

[1] "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

Posteriormente, con la expedición del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó los Juzgados Administrativos y en el artículo 2 dispuso la creación de 44[2] Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá, al punto:

> **ARTÍCULO SEGUNDO. -** Los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, se distribuyen de la siguiente forma:
>
> | | | |
> |---|---|---|
> | Para los asuntos de la Sección 1ª | : | 6 Juzgados, del 1 al 6 |
> | Para los asuntos de la Sección 2ª | : | 24 Juzgados, del 7 al 30 |
> | Para los asuntos de la Sección 3ª | : | 8 Juzgados, del 31 al 38 |
> | Para los asuntos de la Sección 4ª | : | 6 Juzgados, del 39 al 44 |
>
> (Negrillas y subrayas del Juzgado)

De lo anterior, se infiere que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá están distribuidos acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y conocen de los asuntos asignados a cada sección, de conformidad con lo reglado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Establecida la competencia de los Juzgados, el Despacho definirá si es competente para conocer de la demanda remitida por el Juzgado 4° Administrativo que en auto de fecha 5 de septiembre de 2024 en el que remitió el proceso a los Juzgados de la Sección Cuarta argumentando: "Analizados los actos administrativos demandados, da cuenta el Despacho que se carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, dado que las actuaciones acusadas fueron expedidas dentro de un proceso de cobro coactivo (…)".

Este Despacho no comparte la tesis del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, según la cual los actos administrativos demandados fueron expedidos dentro de un proceso de cobro coactivo. Por las siguientes consideraciones:

Estudiados los supuestos fácticos, las pretensiones, el concepto de violación, el acervo probatorio y los actos administrativos demandados, se advierte que el objeto de litigio recae sobre la orden de reintegro emitida por la ADRES respecto de recursos que fueron pagados por concepto de gastos médico-quirúrgicos con ocasión del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el automotor de placa LOE37B, de propiedad de la señora Aida Graciela

[2] Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 creó 21 Juzgados Administrativos permanentes, quedando un total de 65 Juzgados Administrativos.

Rosero Montenegro, el cual al momento del accidente no contaba con Póliza de Seguro Obligatorio.

Analizado el contenido de las Resoluciones demandadas, la No. 41793 del 2 de diciembre de 2019 y la No. 41793 del 2 de diciembre de 2019 que la confirmó, estas imponen a la señora Aida Graciela Rosero Montenegro la obligación de reintegrar la suma de $3.926.500 por concepto de pago de reclamaciones reconocidas y pagadas por la ADRES derivadas de un accidente de tránsito del vehículo de placas LOE37B que no tenía el SOAT vigente. Estos actos administrativos constituyen un título ejecutivo con el cual la ADRES podrá iniciar un proceso de cobro coactivo.

Respecto del proceso de cobro coactivo se ilustra que este inicia con la expedición de un mandamiento de pago un mandamiento de pago con fundamento en un título ejecutivo ejecutoriado, frente al cual el obligado puede interponer las excepciones contempladas en el artículo 831 del E. T. En sede judicial, corresponde verificar exclusivamente la legalidad del acto administrativo que resuelve las excepciones, el que ordena seguir adelante con la ejecución y liquida el crédito, de conformidad con el artículo 101 del CPACA y 835 del E. T.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los actos administrativos demandados no fueron expedidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, sino en la fase de determinación de una deuda. Igualmente, la deuda de la demandante corresponde al cobro de gastos médicos-quirúrgicos asumidos por la ADRES con ocasión de un accidente de tránsito y no a impuestos, tasas y contribuciones.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta carece de competencia para conocer del asunto, porque no se demandan actos que se refieran a la determinación de impuestos, tasas, o contribuciones parafiscales o susceptibles de control judicial dentro de un proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, lo procedente sería proponer el conflicto de competencias al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá que en auto de fecha 5 de septiembre de 2024 declaró su falta de competencia.

No obstante, revisada la consulta de procesos de la Rama Judicial, se tiene que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de

Bogotá repartió la demanda interpuesta por la señora Aida Graciela Rosero Montenegro a dos Juzgados de la Sección Primera: el 15 de febrero de 2024 al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá con número de radicado 11001333400420240010500 y el 16 de febrero de 2024 al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá con número de radicado 11001334104520240010600, tal como se muestra a continuación:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160815
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 15/feb./2024 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

11001333400420240010500

CORPORACION	GRUP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	054	655	15/02/2024 11:22:45a. m.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
30726023	AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO Y OTROS		01
1085332136	VALERY SAMANTHA ENRIQUEZ NARVAEZ		03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE POR CORREO 18-12-2023
REMITE J46 ADMIN DE BTÁ RAD 2021-00031
C01035-OJ01X04
CUADERNOS: 1 0
FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
npeñap
Nicolas peña

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160815
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 16/feb./2024 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

11001334104520240010600

CORPORACION	GRUP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	101	658	16/02/2024 10:57:47a. m.

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
30726023	AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO Y OTROS		01
1085332136	VALERY SAMANTHA ENRIQUEZ NARVAEZ		03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE POR CORREO 18-12-2023
REMITE J46 ADMIN DE BTÁ RAD 2021-00031
C01035-OJ01X04
CUADERNOS: 1 0
FOLIOS: EXPEDINETE DIGITAL

EMPLEADO
npeñap
Nicolas peña

El Juzgado 45 Administrativo de Bogotá admitió la demanda del proceso 11001334104520240010600 el 24 de mayo de 2024, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 149 del CGP, al que remite el artículo 306 del CPACA[3], que establece:

> **"Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Destaca el Despacho)

De la norma aludida, se infiere que la competencia la asumirá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En consecuencia, en aplicación a los principios de eficiencia, economía procesal, seguridad jurídica, legalidad y coordinación, establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política y en el artículo 3 del C.P.A.C.A, el proceso será remitido al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, quien admitió la demanda interpuesta por la señora Aida Graciela Rosero Montenegro contra la ADRES por hechos y pretensiones idénticas, el 24 de mayo de 2024.

Conforme con lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso 11001333704020240033300 al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a los principios de eficiencia, economía procesal y coordinación que rigen la actuación administrativa.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho procédase a expedir el respectivo oficio remisorio y adelantar las labores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZALEZ

[3] **ARTÍCULO 306.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

JUEZA

AESA/TMG
AI-V-421

Constancia: La presente providencia se firma electrónicamente por la Jueza en la plataforma SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.